

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00004 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	YOVANI GONZALEZ DUSSAN
Demandado	RICARDO MONTERREY ALVAREZ ZULUAGA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada y, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41308e12f38da46689ccca455736f6a091bca0b1b45eeb4d8be6eb9e39fab7f

Documento generado en 18/11/2022 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MELISSA PIEDRAHITA ACOSTA
DEMANDADOS:	INTERSUELAS S.A.S. Nit. 811031767-5
	CARLOS EDUARDO ARANGO NARANJO CC 71.596.117
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00107 (conexo 202100150)
ASUNTO:	DECRETA SECUESTRO

1º. Inscrito como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado, INTERSUELAS identificado con número de matrícula mercantil 21-360078-02, ubicado en la dirección: carrera 55 A 62 40 Medellín, es por lo que se decreta su secuestro.

Para la diligencia se comisionará al **JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

2º. Igualmente, inscrito como se encuentra el embargo del derecho cuota (50%) que posee el demandado CARLOS EDUARDO ARANGO NARANJO identificado con la C.C Nro 71.596.117, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-557751, se decreta su secuestro, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín en:

2) CARRERA 72 # 36 - 49 INT. 0015 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 72 36-49. EDIFICIO PALMICHAL PROPIEDAD HORIZONTAL PARQ. # 15 PRIMER PISO

Para la diligencia se comisionará al **JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la

diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d835ae934bc2b9a295365f959f06b16b02afd584c949268859c270b1d417feb8**

Documento generado en 18/11/2022 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado PABLO CESAR ZULUAGA LEON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00341 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PABLO CESAR ZULUAGA LEON
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado PABLO CESAR ZULUAGA LEON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como

legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor **del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PABLO CESAR ZULUAGA LEON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.505.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.000; más las agencias en derecho por valor de \$2.505.000, para un total de las costas de **\$2.515.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e330ff433edb347d1e26e14da7d515ffc75cf8e594ca2e2b2c2ee62a41ccd**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00386 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P – ISA ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELEJAIKE
Asunto	Incorpora respuesta demanda curadora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la Curadora Ad-Litem, en representación de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN ARTEMIO MORALES ELEJAIKE.

Una vez integrada la litis con el resto de los demandados y practicada la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03cc151100262b3a48c94d47f8b040cb89842dc6ecf0f3e562a0edb8d96785**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	05001 40 03 017 2022-00470 00
Proceso:	Verbal - Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ELIZABETH BERGAÑO JARAMILLO
Asunto:	No procede la terminación del proceso por transacción

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente contrato de transacción celebrado entre las partes el día 9 de noviembre de 2022.

No se le da tramite al contrato de transacción allegado, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado con la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de julio de 2022, en la que se decretó la terminación del contrato de leasing No. 217796, celebrado entre las partes, disponiéndose en la misma que la deudora debe entregar el bien dado en arrendamiento financiero a la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14f5e75ad14796c120e17a04c6c6b1cd42df19201616385448336939af785b**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00520 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SANDRA MILENA MARIN POSADA
Demandado:	DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SANDRA MILENA MARIN POSADA**, en contra de **DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$290.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$290.000, para un total de las costas de **\$290.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17eec25a4f62e6350cbb841e79b56f15a6d387770db21aaadea0032ae870c09**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00542 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIANA CRISTINA BEDOYA LOPEZ
Asunto	Terminación del proceso por pago de la obligación 507410084393, continuando pendiente por cancelar las obligaciones No. 504119011654 y 4960840046715677

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia por el pago de la obligación No. 507410084393.

2º Se ordena continuar la ejecución respecto de las Obligaciones No. 504119011654 y 4960840046715677.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b553e09551fdb3e0cc6edd6625fdb56e0ae111332f6d85adb2be1bbe785a**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00555 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	VARAN FARMA SAS
Demandado	TRAUMACENTRO S.A.S.
Asunto	Se incorpora escrito y se ordena continuar tramite proceso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que manifiesta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago celebrado, por lo que solicita continuar con el trámite del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago, al cual ya se le corrió traslado secretarial.

En cuanto a la solicitud de comisionar a los juzgados transitorios, se le hace saber a la libelista que desde el 3 de agosto se envió el comisorio correspondiéndole al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e47dc97133f14057f7269fda577bef65018bfbe44cc238f055025d63590ef4**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00562 00
Proceso	Orden Aprehensión
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JOHN MAURICIO ARTEAGA RUIZ
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional, quien informa que el vehículo de placas JHS 121 fue capturado el día 7 de noviembre de 2022 y dejado a disposición del Juzgado en el parqueadero SIA servicios integrados automotriz S.A., ubicado en Copacabana autopista Medellín Bogotá.

De otro lado y previo a ordenar la terminación del proceso, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que aclare la solicitud de terminación, toda vez que el número de la placa del vehículo del cual pretende levantar la orden de aprehensión, no coincide con la placa del vehículo objeto de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c8aca513084309ebbbeffadb6d6b4451e1dbf90fe2bd295e693de79a6cb410**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados DIDIER GARCÍA LOPEZ Y LUIS FERNEY OROZCO AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

18 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00606 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUITASOL S.A.S.
Demandado:	DIDIER GARCÍA LOPEZ Y LUIS FERNEY OROZCO AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados DIDIER GARCÍA LOPEZ

Y LUIS FERNEY OROZCO AGUDELO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUITASOL S.A.S.**, en contra de **DIDIER GARCÍA LOPEZ Y LUIS FERNEY OROZCO AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$226.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$226.000, para un total de las costas de **\$226.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b405fd6454613fb86fcd2cfb3f312b7dd8b65d458572141b30de2f2d62a8a0d7**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00649 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandado	ELIZABETH VALVERDE COGOLLO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH VALVERDE COGOLLO con C.C. 26.161.344, identifico con matrícula inmobiliaria No. 146-27227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá-Córdoba. En consecuencia, se ordena Oficiar a la Oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1100 de agosto 3 de 2022.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e646be9a9329aeecca396600e85d1322f71ffba51c7473d1b26a689f21a7ce**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 11
Demandante	DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. NIT. 901.358.824-8
Demandado	JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ C.C. N° 98.763.720
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022 00831-00
Sentencia	No. 103 de 2022
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. NIT. 901.358.824-8, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ C.C. N° 98.763.720**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., en calidad de arrendadora, suscrito con el señor JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 83B N° 27A - 05, APARTAMENTO 501, BARRIO BELÉN LOS ALPES, de la ciudad de Medellín, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en los hechos de esta demanda.

2° Que se ordene a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

3° Que, si la parte demandada no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se ordene llevar a cabo la diligencia de lanzamiento.

4. Condenar en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que la sociedad DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendatario al señor JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ el inmueble ubicado en CARRERA 83B N° 27A - 05, APARTAMENTO 501, BARRIO BELÉN LOS ALPES, de la ciudad de Medellín, con destinación a VIVIENDA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el primero (01) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

Que la parte demandada en el contrato de arrendamiento se obligó a pagar un canon mensual de arrendamiento por la suma de \$1.000.000, durante los primeros doce (12) meses de vigencia. Igualmente se obligó a incrementar el canon cada doce (12) meses en un porcentaje igual al autorizado por la ley. • Los servicios públicos domiciliarios.

Que la parte demandada ha incumplido la CLÁUSULA TERCERA del contrato de arrendamiento, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de abril de 2022 al mes de agosto de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CARRERA 83B N° 27A - 05, APARTAMENTO 501, BARRIO BELÉN LOS ALPES, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos están determinados en las pretensiones de la demanda.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 1 de septiembre de 2022, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., en calidad de arrendadora, y el señor JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ en calidad de arrendatario.

Al demandado JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., en calidad de arrendadora, y el señor JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ en calidad de arrendatario,** por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ,** debe entregar a la sociedad **DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CARRERA 83B N° 27A - 05, APARTAMENTO 501, BARRIO BELÉN LOS ALPES, de la ciudad de Medellín, cuyos linderos están determinados en las pretensiones de la demanda.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dab1d9406ac93dd9d5409571bba5429fe3c57db87e0c2e14bc248369dc6826**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00879 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO
Asunto	Se incorpora citación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9158902af38d572a4f854e08b5d5a6572a9d2935202d594b5c2b6a6f8279fa1**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022 00897 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	LEAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MODELOS Y ESTRATEGIAS S.A.S.
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LEAL COLOMBIA S.A.S. en contra de MODELOS Y ESTRATEGIAS S.A.S. por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$1.601.718,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta F002-00000010771. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$1.601.718,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F002-00000011403. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$1.601.718,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F002-00000012315. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$1.601.718,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F002-00000012990. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$1.601.718,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F002-00000013918. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$800.859) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta F002-00000014568. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de abril 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$800.858,88) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000015137. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de mayo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$800.858,88) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000015616. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$533.905,92) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000016129. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$533.905,92) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000016556. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de agosto 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$533.905,92) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000016938. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de septiembre 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS M.L. (\$722.996,00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000017324. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$907.639,68) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000017735. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.

(\$1.067.811,84) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000018138. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- o. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$769.443,84) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000018544. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$486.213,12) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000020521. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- a. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$672.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000020521. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$672.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000021195. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$672.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000021660. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$672.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000022168. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$672.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000022514. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$672.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. F003-00000023021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSE PORTO MOUTHO con T.P. 189.672 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

CUARTO: sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00897
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef976b8c2a0d953ae2ca8d96c76632a971bd5c76bd8eda59ab26e96a1d25d7**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00925 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NORFI MILET MONTENEGRO BOLAÑOS
Demandado	LIBIA ESPERANZA LUGO DE RIVERA
Asunto	Se incorpora notificación, autoriza notificación por aviso y reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física de la demandada con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la demandada LIBIA ESPERANZA LUGO DE RIVERA, en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, una vez venza el termino concedido en la citación personal.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

De otro lado y en los terminos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ENNY TATIANA CORTES CEBALLOS, estudiante de derecho adscrita al consultorio juridico de la Fundación Universitaria de Popayán, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3734f3d49185ad0693639a3773635d6a4a4d5e222b41d32a43e67e2bd5186192**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00959 00
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	Ligia del S. Velásquez Z., Jorge Andrés Fernando Alonso Echeverri V.
DEMANDADO	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **LIGIA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ Z.**, cónyuge sobreviviente del señor **VÍCTOR EMILIO ECHEVERRI ARBOLEDA** quien en vida se identificaba con CC. 3.572.375, y quien actúa en nombre propio y como madre y persona de apoyo de **JORGE ANDRÉS ECHEVERRI VELÁSQUEZ**, según Escritura Pública Nro.2.018 del 24 de septiembre de 2021 de la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín; de **JORGE ANDRÉS y FERNANDO ALONSO ECHEVERRI VELÁSQUEZ**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual respecto del pago de la póliza para respaldar las obligaciones Nros. 00130158639614193470 / 00130158629618270753.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada Yolanda Velásquez Zuluaga tarjeta profesional número 49.912 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: En los términos del artículo 90 del C.G.P. se requiere a la parte demandada para que se sirva aportar copia de la PÓLIZA VGDB 0110043 contentiva del seguro de vida expedido al señor Víctor Emilio Echeverri, para respaldar las obligaciones Nros. 00130158639614193470 / 00130158629618270753

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00959
Admite demanda Verbal

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df26416614e630ed31dd8cae7d00788bbf00d3447ca524f1f4e7774c03c5f8**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00976 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ GONZÁLEZ
Asunto:	Admite proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso del de acuerdo de pago efectuado dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA CONALBOS (Radicado 128-2022 Fecha: 08 de septiembre de 2022), a instancia del señor JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ GONZÁLEZ, la suscrita jueza, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.186.143.

Segundo: De conformidad con el artículo 48 del C. G. del Proceso se nombra la siguiente terna de liquidadores; I). JHON ALEXANDER FLOREZ PEREZ - abogadojhonflorez@gmail.com, II). JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO - jmcanola1@gmail.com y III). MARINO DE JESUS CARDONA DUQUE - marinocardonaduque@gmail.com. La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.200.000.00. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

Se les advierte que el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

Tercero: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso.

Quinto: Ordenar oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Lo anterior se realizará a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Séptimo: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

Octavo: Ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

Noveno: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc277753ba9c49eb07cdd261e783d101a2d690d6ec3f97748489c7680e6964a**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022-01003-00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CANO ISAZA YHON WIDILSON CANO ISAZA
CAUSANTE	PEDRO PABLO CANO COLORADO
ASUNTO	Inadmite

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Dara cumplimiento al artículo 489 numeral 6, del C.GP. y en consecuencia, aportara un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. Asimismo, allegara el certificado de tradición y libertad del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes.

Al respecto el artículo 26 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral

2. Deberá allegar el folio 42 en forma legible con mejor resolución.
3. Deberá indicar a dirección exacta el ultimo domicilio del causante, para efectos de establecer la competencia.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01003
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba5a8d30a34d1e2216c407ddba7e9f610be90ba10c00c9000457a96c1dd4a9**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001 40 03 017 2022-01008-00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	MARIA FANNY GÓMEZ ROSO
CAUSANTE	MARIA DOLORES ROZO PARRA Y GONZALO GÓMEZ ÁLVAREZ
ASUNTO	Inadmite

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Siguiendo las disposiciones del numeral 3° del artículo 488 CGP, se servirá indicar número de identificación de todos los herederos conocidos y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo expresamente en el escrito subsanatorio. Asimismo, indicara el número de identificación de los causantes.
2. Dara cumplimiento al artículo 489 numeral 6, del C.GP. y en consecuencia, aportara un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. Asimismo, allegara el certificado de tradición y libertad del bien vinculado en este asunto, con vigencia no superior a un mes.

Al respecto el artículo 26 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral

3. Deberá indicar a dirección exacta el ultimo domicilio de los causantes, para efectos de establecer la competencia.
4. Como en el acápite de los inventarios se relaciona un inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5229403, allegará de forma actualizada el folio de matrícula inmobiliaria donde conste el derecho real de dominio de la causante.
 - Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5229403 que corresponde al bien relicto, se advierte que el mismo, está a nombre de ROSO DE GOMEZ DOLORES, sin embargo, en toda la demanda se cita el nombre de **MARIA DOLORES ROZO PARRA** deberá indicar a que se debe ello y arrimar la correspondiente prueba documental.
 - De igual forma, deberá señalar el nombre completo de la causante. Es de anotar que en todos los documentos debe existir unanimidad frente a dicho tópico.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01008
Inadmite

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad018c9dfc29531acba9361461240c62ef714fa251864b456c2696f7195eaab7**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 001009-00
PROCESO	Ejecutivo Singular de
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA PLAYA P.H.
DEMANDADOS	DIANA MARIA GOMEZ VELEZ
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA PLAYA P.H.** en contra de **DIANA MARIA GOMEZ VELEZ** por los siguientes conceptos:

Por la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020 por valor de \$170.960, exigible el 1 de diciembre de 2020.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020 por valor de \$206.100, exigible el 1 de enero de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021 por valor de \$213.300, exigible el 1 de febrero de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021 por valor de \$213.300, exigible el 1 de marzo de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021 por valor de \$213.300, exigible el 1 de abril de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021 por valor de \$213.300, exigible el 1 de mayo de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021 por valor de \$213.300, exigible el 1 de junio de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021 por valor de \$213.300, exigible el 1 de julio de 2021.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021 por valor de \$213.300, exigible el 1 de agosto de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021 por valor de \$213.300, exigible 1 de septiembre de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021 por valor de \$213.300, exigible el 1 de octubre de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021 por valor de \$213.000, exigible el 1 de noviembre de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021 por valor de \$170.960, exigible el 1 de diciembre de 2021.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021 por valor de \$206.100, exigible el 1 de enero de 2022.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022 por valor de \$234.800, exigible el 1 de febrero de 2022.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022 por valor de \$234.800, exigible el 1 de marzo de 2022.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022 por valor de \$234.800, exigible el 1 de abril de 2022.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022 por valor de \$213.300, exigible el 1 de mayo de 2022.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022 por valor de \$213.300, exigible el 1 de junio de 2022.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022 por valor de \$213.300, exigible el 1 de julio de 2022.

Por la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022 por valor de \$213.300, exigible el 1 de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios causados frente a cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias a partir de la fecha de su exigibilidad, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante presentar la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LINA FERNANDEZ MONTOYA CC No 43.269.754 TP No 162.313 del C.S.J para que represente a la parte actora, conforme al poder conferido.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01009
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95767e96f306f75c975114bfb56b1b1e2381c157fa0b545fbb7d0d9ee2a7f54**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 01010 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JUAN FERNANDO VILLEGAS JARAMILLO Y DEIVY ALEXANDER FORONDA
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y los demandados en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 30% del salario (Que sea legalmente embargable) que devenga el demandado DEIVY ALEXANDER FORONDA como empleado al servicio de ALLTEX S.A.S. Ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1540 de noviembre 8 de 2022.
- 3) Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c93945d06f6352128edd30e0b3eddc37d70f231db8b7f7895564e79970883**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01035 00
PROCESO	Verbal Restitución
DEMANDANTE	Carlos Humberto Patiño Rueda
DEMANDADA	Francisco Ángel Estrada Pérez Orlando Castrillón Bedoya
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Adecuará el acápite de cuantía, conforme al Art. 26 #6 C.G.P. y allegara los soportes correspondientes.
- El poder deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
- Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medio físico o electrónico, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá arrimarse constancia de envío a la demandada del escrito que subsane estos requisitos.

Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente **determinados**, puntualmente:

- Ampliará el hecho cuarto, en el sentido de explicar en qué período de la relación contractual se presentó el incremento al que allí se hace alusión
- Deberá indicar porque la comunicación del desahucio se remitió a una dirección diferente donde se encuentra ubicado el local comercial. Asimismo, se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería con el resultado de la entrega de la comunicación. Al respecto el artículo 384 del C.G.P. señala:

“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”

- Deberá indicar en razón de que aporta un contrato de transacción.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Deberá aportar la prueba de “*Comunicación de terminación del contrato por incumplimiento*” toda vez que a pesar de que la enuncia nada adjunta, asimismo aportará la constancia de remisión. (hecho decimo quinto)
- En atención a lo establecido en el artículo 518 numeral 2 del C.G.P deberá acreditar la calidad de propietarios del inmueble que tienen los demandantes.
- En atención a lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. deberá indicar el *lugar* de ubicación del local
- Hecho 10. Lo afirmado sobre las modificaciones realizadas al bien reduce indeterminado, por cuanto no se tiene claridad cuáles eran “las adecuaciones necesarias para el desarrollo de la actividad comercial “consultorio odontológico””.
- Hecho, 9, 10, 11, 12 y 13. Estos hechos son indeterminados y abstractos, por cuanto no se exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló, las “modificaciones arquitectónicas al interior del local con el fin de subdividirlo materialmente, y luego, realizó obras que consistieron en romper muros divisorios con zonas comunes de la copropiedad en la que se encuentra el inmueble...”
- Hecho 9. Lo expresado en cuanto a que “...el transcurso de las solicitudes de entrega por desahucio, el **arrendador** se percata de varios hechos constitutivos de incumplimiento grave del contrato de arrendamiento”, es indeterminado y abstracto; es necesario que se precise en qué fecha se adelantó esto, y se exponga las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó este acontecimiento.
- Conforme al Art. 245 ibidem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Z
Rdo. 2022- 01035
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f1cb9615d001aa78b01eb4ab1d0b75abdcfb74d946ef6c4b81ad2655916976**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 01090 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Nelson John Restrepo Rincón
Asunto:	Admite proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso del acuerdo de pago efectuado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA CONALBOS (Radicado 179-2022 Fecha: 10 de octubre de 2022), a instancia del señor NELSON JOHN RESTREPO RINCÓN, la suscrita jueza, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **NELSON JOHN RESTREPO RINCÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.736.034.

Segundo: De conformidad con el artículo 48 del C. G. del Proceso se nombra la siguiente terna de liquidadores; I). JHON ALEXANDER FLOREZ PEREZ - abogadojhonflorez@gmail.com, II). JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO - jmcanola1@gmail.com y III). MARINO DE JESUS CARDONA DUQUE - marinocardonaduque@gmail.com. La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.200.000.00. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

Se les advierte que el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

Tercero: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso.

Quinto: Ordenar oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Lo anterior se realizará a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Séptimo: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

Octavo: Ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

Noveno: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa9174e2c6fc3569abe5daa7495c235e4ff65f01ef85e887520ce78a4b22f51**

Documento generado en 18/11/2022 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>